



# Resolución Gerencial General Regional

## N° 224-2023-GRL/GGR

Huacho, 31 de agosto de 2023



**VISTOS:** El Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, de fecha 23 de junio de 2023; la Carta N° 001-2023/YFMS, de fecha 05 de julio de 2023; el Memorando N° 1615-2023-GRL/GGR, recibido el 19 de julio de 2023; el Informe N° 1947-2023-GRL/SGRA-ORH, de fecha 24 de julio de 2023; el Informe N° 0562-2023-GRL-SGRAJ, de fecha 08 agosto de 2023; el Memorando N° 2168-2023-GRL/GGR, recibido el 29 de agosto de 2023; y;

### CONSIDERANDO:

Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales se constituyen en personas jurídicas de Derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia;

El artículo 5 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

El inciso f) del artículo 9 de la Ley N° 27867, señala que es competencia de los Gobiernos Regionales dictar las normas inherentes a la gestión regional; asimismo, en el inciso a) del artículo 21 de la indicada norma, se establece que es atribución del Gobernador Regional dirigir, supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos;

A través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

El artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las faltas de carácter disciplinario, señalando que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo;

Que, la precitada ley establece en su artículo 88° establece lo siguiente: Artículos 88. Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) Amonestación verbal





o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, asimismo, frente a la validez de un acto administrativo, el Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."; en consecuencia, si un acto administrativo no ha sido emitido en plena observancia de las normas, es causal de nulidad conforme a lo previsto por el Artículo 10° Inc. 1 y 2 del mismo TUO; puesto que, "la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG";

Ahora bien, se tiene el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Asimismo, se tiene el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica sobre la nulidad de oficio, artículo 213.- Nulidad de oficio: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Debe señalarse que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

El numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Asimismo, se tiene el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica sobre la nulidad de oficio, artículo 213.- Nulidad de oficio: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, mediante Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, de fecha 23 de junio de 2023, la Gerente Regional de Desarrollo Social remite comunicación al Profesional II, Yuri Franz Mejía Santillán, formulando llamado de atención por incumplimiento a la disposición comunicada por



la no participación del citado profesional en la comisión de servicios realizada en la provincia de Oyón el día viernes 23.06.2023;

Que, mediante Carta N° 001-2023/YFMS, de fecha 05 de julio de 2023, el Lic. Yuri Franz Mejía Santillán, solicitando la declaratoria de nulidad del Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, dado que se estaría vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Memorando N° 1615-2023-GRL/GGR, recibido el 19 de julio de 2023, el Gerente General Regional remite comunicación a la Oficina de Recursos Humanos, solicitando la evaluación del recurso de nulidad de acto administrativo contra el Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, que contiene la sanción de amonestación escrita apelante;

Que, mediante Informe N° 1947-2023-GRL/SGRA-ORH, de fecha 24 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite comunicación a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre la procedencia o no del pedido de nulidad del Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, que contiene llamada de atención contra el servidor Yuri Franz Mejía Santillán;

Que, de acuerdo a los Informes Técnicos Nos 094-2018-SERVIR/GPGSC y 730-2019-SERVIR/GPGSC, la amonestación verbal es una sanción que no requiere un procedimiento administrativo disciplinario previo pues su imposición se realiza en forma personal y reservada, sin posibilidad que conste por escrito o se inscriba en el legajo personal del servidor;

De acuerdo al Informe Técnico N° 000230-2021-SERVIR-GPGSC, la sanción de la amonestación verbal es impuesta por el jefe inmediato en forma personal y reservada y que dicha sanción no requiere un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) previo, pues la misma no puede constar por escrito ni ser inscrita en el legajo personal del servidor; caso contrario, se estaría incurriendo en un vicio sancionable con nulidad por contravenir el marco legal vigente;

A la luz de lo expuesto, respecto a la llamada de atención a la impugnante, es preciso señalar que dicha llamada de atención, no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida a la impugnante para que cumpla con sus obligaciones con mayor diligencia, por lo que, es viable la nulidad al amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 0562-2023-GRL-SGRAJ, de fecha 08 agosto de 2023, se declara la fundabilidad de la petición contenida en el Informe N° 1947-2023-GRL/SGRA-ORH, señalando que debe declararse la nulidad del Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, en tanto, se estaría vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento. Ello en razón a que la llamada de atención al impugnante Yuri Franz Mejía Santillán no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida al impugnante para que cumpla con sus obligaciones con mayor diligencia, por lo que, no es válido emitir acto administrativo que contemple la amonestación verbal. Para lo cual señalamos que la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico, en este caso, el Gerente General Regional. Para tal efecto, se remite el proyecto de Resolución Gerencial General Regional a efectos de ser tramitada y notificada;

Que, mediante Memorando N° 2168-2023-GRL/GGR, recibido el 29 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional solicita a la Secretaría General Regional continuar con el trámite



correspondiente sobre el pedido de nulidad del Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, del 23 de junio de 2023;

Que, la Secretaría General en atención a los incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a numeración y tramitación;



Con la conformidad y visto de la Gerencia General Regional, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Lima;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del Memorando N° 0829-2023-GRL-GRDS, de fecha 23 de junio de 2023, en tanto, se estaría vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento. Ello en razón a que la llamada de atención al impugnante Yuri Franz Mejía Santillán no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida al impugnante para que cumpla con sus obligaciones con mayor diligencia, por lo que, no es válido emitir acto administrativo que contemple la amonestación verbal.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR** sin efecto toda disposición que se oponga al presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución al señor Yuri Franz Mejía Santillán, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

C.P.C. Leonardo Edison Vilchez Fernández  
GERENTE GENERAL REGIONAL